

AUTO No. 02411

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1296 del 04 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos al señor **JUAN ALCIBIADES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.004.424, por el presunto incumplimiento normativo respecto de la actividad desarrollada en la **LADRILLERA MORALES** de su propiedad, ubicada en la Carrera 10 Este No. 84 – 00 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que el acto en cita fue notificado personalmente el veintiocho (28) de febrero de 2008, al señor **JUAN ALCIBIADES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.004.424 de Bogotá y publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que mediante Auto No. 0375 del 22 de enero de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante Resolución 1296 del 4 de junio de 2007, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

Que en el expediente **SDA-08-2013-957**, obra certificado expedido el 20 de agosto de 2013 por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana, mediante el cual se verificó en el archivo nacional de identificación el documento “*Cédula de Ciudadanía No.17.004.424*” del señor **JUAN ALCIBIADES MORALES**, consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, que informo al estado actual del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02411

documento de identidad en cita , la cual fue expedida el 23 de junio de 1961, y generó la siguiente novedad: **CANCELADA POR MUERTE** mediante Resolución No. 8187 del 09 de noviembre de 2009, serial R.C.D 0005360426 y lugar de novedad GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

Colorario lo anterior, La Dirección de Control Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, a través de la **Resolución 02538 del 6 de diciembre de 2013**, dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la Cesación de todo Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **JUAN ALCIBIADES MORALES**, propietario del predio denominado “**LADRILLERA MORALES**”, ubicado en la Diagonal 86 A Sur 8 – 00 Este, de la localidad de Ciudad Usme de esta ciudad, por fallecimiento del presunto infractor, en consecuencia procede el archivo de la investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

*ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 1296 del 04 de junio de 2007, la cual se encuentra dentro del expediente **SDA-08-2013-957** de la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”*

Posteriormente, previa verificación en el Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria No. **050S-00466079** con Chip Catastral **AAA0146BSCX**, se observó que el actual propietario del predio ubicado en la Diagonal 86 A Sur No. 8-00 Este de la localidad de Usme de ésta ciudad, es la Sociedad **URBANUBES S.A.S.**, identificada con Nit. 900458880-6, representada legalmente por el señor **HENRY AKERMAN ROTERMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420.059.

Conforme a lo anterior, el 16 de diciembre de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio **2014EE210136**, requirió a la Sociedad **URBANUBES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.458.880-6, representada legalmente por el señor **HENRY AKERMAN ROTERMAN**, para que en el término improrrogable de noventa (90) días contados a partir de su notificación, presentará un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA para el área afectada ambientalmente por antigua actividad minera realizada en el predio ubicado en la Diagonal 86 A Sur No. 8-00 Este (Certificado Catastral) de la Localidad de Usme de ésta ciudad, de acuerdo a los términos de referencia indicados.

AUTO No. 02411

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades realizó visita de control al predio ubicado en la Diagonal 86 A Sur No. 8-00 Este, emitiendo el **concepto técnico 06884 de 2015**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que igualmente, el Artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el Artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"ARTÍCULO 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que de otro lado, el Artículo 3° del Título I – Disposiciones Generales – del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de



AUTO No. 02411

los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*

Que así mismo, el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*.

Que en razón a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No. 1296 del 04 de junio de 2007 en contra del señor **JUAN ALCIBIADES MORALES**, propietario del predio denominado "**LADRILLERA MORALES**", a través de la Resolución 2538 del 06 de diciembre de 2013, citada en el acápite de antecedentes bajo la cual también se ordenó el archivo del mismo, esta Entidad procedió a verificar el expediente SDA-08-2013-957, evidenciando que reposan actuaciones administrativas posteriores que no pertenecen al trámite sancionatorio iniciado en contra del señor **JUAN ALCIBIADES MORALES**, tales como el oficio con radicación 2014EE210136 del 12 de

AUTO No. 02411

diciembre de 2014 y el **Concepto Técnico 06884 del 24 de julio de 2015**, considerando precedente ordenar el archivo de las mismas bajo el presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo primero numeral 8 de la Resolución 1037 de 2016, delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"8) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter Sancionatorio".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente relacionada a continuación:

1. Radicado 2014EE210136 del 12 de diciembre de 2014 Requerimiento Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA (Folios 113 a 116)
2. Concepto Técnico 06884 de 2015 (Folios 117 a 135).

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al Grupo Interno de Gestión Documental, para lo de su competencia.



AUTO No. 02411

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

YURANY FINO CALVO

C.C. 1022927062 T.P. N/A

CPS: CONTRATO 20160566 DE 2016 FECHA EJECUCION: 31/10/2016

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C. 1070595846 T.P. N/A

CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016 FECHA EJECUCION: 31/10/2016

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C. 11189486 T.P. N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2016